

minaciones de origen, específicas y genéricas, como reconocimiento de los esfuerzos que por parte de productores y elaboradores de las zonas implicadas se realizan para ofertar unos productos de características diferenciales y altos niveles de calidad, basados en la sujeción a unas reglas de producción y elaboración estrictas que permiten la adecuación de la oferta a la creciente demanda de estos productos.

Constatada la necesidad de dotar a dichos Organismos de los instrumentos que les permitan acometer desde sus inicios las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de control, mejora de la calidad y promoción de los productos amparados que tienen encomendadas, y habida cuenta de que tanto en la fase de reconocimiento provisional como en los primeros años de funcionamiento una vez aprobado el Reglamento no disponen de suficientes medios económicos propios, se hace necesario establecer una línea de ayudas a los Consejos Reguladores que se encuentren en dichas fases, que permita la financiación de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 25/70, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Por otra parte, la Orden de este Departamento de 4 de enero de 1989, por la que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios, cita con carácter prioritario los productos agroalimentarios con denominación de origen, específica o genérica, siendo necesario habilitar una fórmula que permita a estos Consejos Reguladores acceder a dichas ayudas sin el condicionante de la suscripción de los contratos homologados que se especifica en el artículo 4.º de la citada Orden.

En virtud de lo cual dispongo:

**Artículo 1.º Objeto.**—Se establece una línea de ayudas con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Política Alimentaria, para la puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas sobre los que se extiende la competencia estatal.

**Art. 2.º Beneficiarios.**—Podrán acceder a estas ayudas:

a) Los Consejos Reguladores Provisionales de las Denominaciones de Origen, Específicos y Genéricos sobre los que se extiende la competencia estatal.

b) Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, específicas y genéricas sobre los que se extiende la competencia estatal, que se encuentren en el primer año de aplicación del correspondiente Reglamento.

**Art. 3.º Finalidad de las ayudas.**—La puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores a través de las siguientes acciones:

1. Gastos de funcionamiento e infraestructura de los Consejos Reguladores.

2. Confección de los registros establecidos en el correspondiente Reglamento.

3. Campañas de promoción y creación de imagen externa del producto amparado y del propio Consejo Regulador.

**Art. 4.º Cuantías.**—La ayuda a conceder a cada Consejo Regulador, destinada a los fines descritos en el artículo 3.º, no podrá exceder de 5.000.000 de pesetas, para el primer ejercicio en que se solicite y el 50 por 100 de dicha cantidad durante el segundo ejercicio.

**Art. 5.º Solicitudes.**—Las solicitudes se dirigirán al Director general de Política Alimentaria, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las acciones que se pretenden realizar y calendario de las mismas.
2. Presupuesto detallado de cada una de las acciones.
3. Acuerdo del Pleno del Consejo Regulador sobre la Memoria y presupuestos antes indicados.

**Art. 6.º Resolución.**—La Dirección General de Política Alimentaria a la vista de las solicitudes y de la documentación aportada, resolverá su concesión o denegación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, notificándose en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación.

**Art. 7.º Comprobación de las inversiones.**—La Dirección General de Política Alimentaria requerirá, con posterioridad a la concesión de la ayuda, la presentación de la documentación que acredite el empleo de las ayudas en las acciones propuestas en la Memoria, así como los correspondientes justificantes de los gastos efectuados.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**21769** REAL DECRETO 1080/1989, de 1 de septiembre, por el que se realizan diversas modificaciones en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

La experiencia obtenida de la aplicación práctica del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aconseja introducir diversas modificaciones en su articulado que favorezcan su adaptación a la nueva normativa de Ordenación de los Transportes y su actualización en materia de definición de los autoturismos, régimen tarifario, uso del tabaco y cambio de moneda fraccionaria por los conductores de estos vehículos.

Por otra parte la nueva configuración del Estado hace necesaria la coordinación de los distintos Entes territoriales—Estado, Comunidades Autónomas, Municipio—, que pueden tener competencias en la ordenación del transporte urbano e interurbano en automóviles ligeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1989,

#### DISPONGO:

Los artículos 1, párrafo 5.º; 2, párrafo 3.º; 22, 38, 43, párrafo 2.º, y 46 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, quedan redactados del siguiente modo:

1.º Artículo 1, párrafo 5.º

«En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y demás normas complementarias, en relación a los transportes interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 113 a 118, ambos inclusive, de la misma Ley.»

2.º Artículo 2, párrafo 3.º

«Clase B) "Auto-turismos".—Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, como norma general sin contador taxímetro, aun cuando el órgano competente para el otorgamiento de la autorización interurbana o, en su caso, el órgano gestor del área unificada de servicio o entidad equivalente pueda establecer lo contrario para casos determinados.»

3.º «Artículo 22.

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en este Reglamento, se establecerá por las Administraciones en cada caso competentes sobre el servicio, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, cementerios y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

3. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como los mencionados en el párrafo anterior, los Entes competentes en cada caso, podrán establecer con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

4. Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por los Entes competentes en cada caso sobre el servicio, las medidas para el debido control de la aplicación de las que se establezcan.»

4.º «Artículo 38. La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la dirección, administración, representación o sucursal de las empresas a que pertenezcan, estando prohibido estacionar en la vía pública o circular por

ella, en espera o búsqueda de clientes. Salvo que los Entes competentes para el otorgamiento de las correspondientes licencias o autorizaciones determinen expresamente tarifas obligatorias -pudiendo establecer en tal caso la obligación de llevar contador taxímetro- los precios de estos servicios serán de libre determinación por las Empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestos para conocimiento del público usuario.»

#### 5.º Artículo 43, párrafo 2.º

«Las autoridades locales podrán establecer la prohibición de fumar en los vehículos auto-taxis pertenecientes a su término municipal cuando se encuentren ocupados por viajeros, en cuyo caso los conductores deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario. En ausencia de norma al efecto prevalecerá el derecho del no fumador, sea conductor o cliente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.»

6.º «Artículo 46. Los conductores de los vehículos que presten servicios de las clases A) y B) están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 pesetas. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán en su caso a parar el taxímetro.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación general en defecto de la normativa específica que las Comunidades Autónomas puedan dictar en ejercicio de sus competencias en materia de transportes por carretera.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**21770** REAL DECRETO 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la Arquitectura, de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas establece en sus artículos 392 y 395 que, desde el momento de la Adhesión, España ha recibido la notificación de las directivas y decisiones comunitarias, de las que será considerada destinataria, y vendrá obligada a poner en vigor las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

La Directiva del Consejo 85/384/CEE de 10 de junio de 1985, modificada en razón de la Adhesión de España por las Directivas 85/614/CEE de 20 de diciembre de 1985 y 86/117/CEE de 27 de enero de 1986, reguló el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la Arquitectura, incluyendo medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento, y de la libre prestación de servicios.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la transposición de lo dispuesto en las mencionadas Directivas al ordenamiento jurídico español y regular las condiciones del ejercicio de la actividad de arquitecto en España por profesionales de otros Estados miembros, así como designar un Órgano determinado de la Administración española

que tenga a su cargo la recepción y expedición de los certificados que permitan el ejercicio del derecho de establecimiento y prestación de servicios en el sector de la Arquitectura.

Es necesario, asimismo, establecer las mínimas cautelas para que la función del Arquitecto se ejercite garantizando tanto la seguridad de la obra de edificación y sus ocupantes, como la seguridad pública, regulando a tales efectos las medidas necesarias para asegurar que los profesionales cumplan la normativa sobre edificación vigente en España.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989.

#### DISPONGO:

#### Reconocimiento de títulos

Artículo 1.º Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura, ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo I del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura, ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo II del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y que correspondan a estudios iniciados antes del año académico 1988-89.

Art. 3.º 1. Se considera que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades del sector de la Arquitectura, a las que se refiere el presente Real Decreto, con el título profesional de Arquitecto, los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una Ley que confiera a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la Arquitectura.

2. La cualidad de Arquitecto de los interesados a los que se refiere el párrafo anterior se probará mediante un certificado expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia de los beneficiarios.

Art. 4.º Se reconocen en España los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos a nacionales de los Estados miembros después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los contemplados en el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. Se reconocen, asimismo, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que hubiera, el 20 de diciembre de 1985, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que acrediten que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto antes del 5 de agosto de 1987, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

2. Se reconocen también los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros que hubieran introducido, entre el 20 de diciembre de 1985 y el 5 de agosto de 1987, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que certifiquen que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto desde la última fecha citada, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

Art. 6.º Se reconoce a los poseedores de los diplomas, certificados y otros títulos a los que se refieren los artículos primero al quinto, ambos inclusive, del presente Real Decreto, el derecho a utilizar en España tales títulos de formación y, en su caso, su abreviatura correspondiente, en el idioma del país de procedencia, con mención obligada del nombre y lugar del establecimiento o del tribunal que lo hubiera expedido. Los interesados podrán hacer uso, además, de la denominación de «Arquitecto» en lengua española.

Art. 7.º La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con alguno de los que figuran en las relaciones incluidas como anexos I y II del presente Real Decreto o responden a los supuestos contemplados en los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio solicitará de la autoridad